



**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
MEDELLÍN, DIECISÉIS DE MAYO DE DOS MIL VEINTIDÓS.**

Procede el Juzgado a pronunciarse en esta oportunidad en relación con los memoriales remitidos a través del correo electrónico institucional, los cuales se ordena incorporar al proceso digital y son, los siguientes:

Del 2 de noviembre 2 de 2021, mediante el cual el apoderado judicial de la parte demandada original y a su vez apoderado de los actores en la demanda de reconvención, solicita copia del Acta de la Inspección Judicial y/o del link del expediente, a lo que se accede, por resultar procedente, siendo del caso requerir a las partes y a los apoderados judiciales que las representan para que, se acerquen de inmediato a la sede del despacho a suscribir el acta con la diligencia de inspección judicial.

Se agrega y para conocimiento de las partes el comunicado del 3 de diciembre de 2021 de la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, en el cual informa que el inmueble identificado con la Matrícula Inmobiliaria 01N-5391329, es uno de carácter urbano, razón por la cual no le corresponde emitir respuesta de fondo toda vez que no le concierne a dicha Subdirección por carecer de competencia emitir conceptos con respecto a procesos judiciales referentes a inmuebles ubicados en el perímetro urbano, que la competencia se encuentra en cabeza del Municipio en el que se encuentra ubicado el predio por lo que la solicitud se debe dirigir al Alcalde correspondiente.

La respuesta del 8 de febrero de 2022, reiterada el 18 de febrero anterior, emitida por la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO, DELEGADA PARA LA PROTECCIÓN, RESTITUCIÓN Y FORMALIZACIÓN DE TIERRAS, también se orden ponerla en conocimiento de las partes, entidad que expresó que no emitirá ningún pronunciamiento por tratarse de un inmueble proveniente de propiedad privada, cuyo titular de derechos reales es una persona natural.

Por medio del escrito fechado del 18 de abril de 2022, el apoderado judicial de la parte actora, presentó derecho de petición, mediante el cual solicitó resolver la solicitud de reforma a la demanda radicada el 8 de noviembre de 2021, teniendo en cuenta que la última actuación fue la del 20 de octubre de 2021 cuando se llevó a cabo la diligencia de

inspección judicial al bien inmueble objeto del proceso y que el 10 de marzo de 2022 envió solicitud de impulso procesal, entonces pide que, en el evento de existir alguna actuación, ponérsela en conocimiento ya que la misma no se visualiza y permitir el acceso al expediente, Art. 4 del Decreto 806 de 2020.

En relación con el derecho de petición presentado ante Jueces, la Sentencia C-951 de 2014 explicó: *“En estos eventos, el alcance de este derecho encuentra limitaciones, por ello, se ha especificado que deben diferenciarse las peticiones que se formulen ante los jueces, las cuales serán de dos clases: (i) las referidas a actuaciones estrictamente judiciales, que por tales se encuentran reguladas en el procedimiento respectivo, debiéndose sujetar entonces la decisión a los términos y etapas procesales previstos para el efecto; y (ii) aquellas que por ser ajenas al contenido mismo de la litis e impulsos procesales, deben ser atendidas por la autoridad judicial en su condición, bajo las normas generales del derecho de petición que rigen la administración, esto es, el Código Contencioso Administrativo”.* *“Por tanto, el juez tendrá que responder la petición de una persona que no verse sobre materias del proceso sometido a su competencia.”*

En similar sentido se pronunció, la Corte Constitucional en la sentencia T- 230 de 2020, así: *“En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso.”.*

“(…)Como se anunció anteriormente, las actuaciones que se realicen como parte de los trámites judiciales o administrativos no tienen la naturaleza del derecho de petición, sino que se encuentran cobijados por las normas especiales de procedimiento”.

Sin embargo, se le indica al apoderado judicial de la parte actora que en providencia de la fecha, el despacho está emitiendo un pronunciamiento en torno de la reforma de la demanda de pertenencia promovida por los señores ALBA ROCIO VALENCIOA Y ALEJANDRO CESAR NAVAS, que, se está emitiendo además esta y otra providencia que resuelve sobre todo lo pendiente en el presente proceso, las cuales se estarán notificando por estados y a los correos electrónicos de los apoderados de las partes para su pleno conocimiento, no sin antes significarle que si antes el Juzgado no resolvió, ello obedeció a la alta

carga laboral que afronta este despacho y a la atención de múltiples asuntos preferentes por Ministerio Constitucional y Legal.

Por ser procedente, póngase a disposición de las partes, el expediente digital conformado a través del link que se genere y que les será remitido a través de los correos electrónicos informados por los apoderados judiciales.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZA,


SONIA PATRICIA MEJÍA.

Proyectado por: 6Bta.